



2016/0403(COD)

11.9.2017

PROYECTO DE OPINIÓN

de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se introduce una tarjeta electrónica europea de servicios y los mecanismos administrativos conexos
(COM(2016)0824 – C8-0014/2017 – 2016/0403(COD))

Ponente de opinión: Marian Harkin

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

Las barreras reglamentarias son el principal impedimento para la prestación de servicios transfronterizos en la Unión. Pese al hecho de que la Directiva de servicios ha contribuido durante diez años a un aumento del PIB de la Unión calculado en un 0,9 %, sigue habiendo potencial para la generación de crecimiento y empleo facilitando un acceso más eficiente a quienes desean prestar servicios transfronterizos.

La propuesta relativa a la introducción de una tarjeta electrónica europea de servicios puede contribuir a racionalizar este proceso de prestación de servicios en el mercado único mediante la simplificación de los procedimientos administrativos, los requisitos lingüísticos y, en algunos casos, disposiciones en materia de seguros. La emisión de una tarjeta electrónica no concede al prestador de servicios ningún derecho adicional. Los derechos ya están contemplados en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y la Directiva de servicios proporciona el marco en el que se pueden ejercer estos derechos.

Por lo tanto, con objeto de apoyar la introducción de la tarjeta electrónica propuesta, es sumamente importante que aseguremos una ejecución de alta calidad y la correcta aplicación de la legislación existente. La Comisión Europea debe ejecutar su «política de tolerancia cero» incoando resueltamente procedimientos de infracción en caso de incumplimiento de la Directiva de servicios y de toda la legislación pertinente de la Unión que garantiza la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento.

Considero que la propuesta relativa a la tarjeta electrónica tiene una serie de puntos débiles. El Estado miembro de origen tiene la obligación de velar por que toda la información facilitada al Estado miembro de acogida sea válida y auténtica. Debe haber asimismo orientaciones claras con respecto a la actualización de la tarjeta electrónica, adjudicando a los actores pertinentes la responsabilidad de asegurar el mantenimiento de su autenticidad y validez. A fin de garantizar el cumplimiento debe haber sanciones disuasorias y proporcionadas para todo intento deliberado de facilitar información falsa o engañosa. Considero que esto reforzaría la confianza entre los Estados miembros y contribuiría a asegurar que todos los interesados puedan aceptar la tarjeta electrónica y que, por lo tanto, esta cumpla sus objetivos.

Si bien defendiendo la necesidad de velar por que los prestadores de servicios puedan acceder a una cobertura de seguro, considero que no es posible disponer de un certificado armonizado sin incrementar considerablemente los costes y la carga administrativa, por lo que he eliminado estos requisitos específicos. Además, propongo excluir al sector de la construcción del ámbito de aplicación de la presente propuesta. Los empleadores y los sindicatos han manifestado su grave preocupación por el riesgo de que la tarjeta electrónica promueva un falso trabajo por cuenta propia, así como por su validez indefinida, que incrementa el riesgo de abuso, dado que la propuesta no contiene ningún requisito terminante sobre la actualización de la tarjeta electrónica.

Si bien en diferentes sectores ha habido una fuerte oposición a la introducción de la tarjeta electrónica, considero que, reforzando algunos de los requisitos expuestos anteriormente, debemos introducirla y controlar su aplicación durante un tiempo. Sobre la base de las conclusiones extraídas, posteriormente deberemos considerar la ampliación de su ámbito de

aplicación.

ENMIENDAS

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La Directiva 2006/123/CE requiere que los Estados miembros establezcan y mantengan constantemente actualizadas ventanillas únicas en las que los prestadores de servicios que deseen establecerse o prestar servicios puedan encontrar toda la información necesaria sobre los requisitos que deben cumplir y sobre los procedimientos electrónicos vinculados con cada uno de los trámites, autorizaciones y notificaciones que deben llevar a cabo. No obstante, los prestadores de servicios siguen enfrentándose a obstáculos costosos en materia de información y a dificultades para llevar a cabo los procedimientos nacionales a distancia, especialmente para los requisitos relacionados con un sector específico. En principio, la cooperación entre las administraciones de los distintos Estados miembros debe realizarse mediante el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), una plataforma informática que permite el intercambio transfronterizo de información y asistencia mutua entre las autoridades de diferentes Estados miembros en virtud de la Directiva. A pesar de que en algunas ocasiones las autoridades tienen dudas sobre el establecimiento legal de un prestador en otro Estado miembro, no se están aprovechando al máximo las posibilidades

Enmienda

(3) La Directiva 2006/123/CE requiere que los Estados miembros establezcan y mantengan constantemente actualizadas ventanillas únicas en las que los prestadores de servicios que deseen establecerse o prestar servicios puedan encontrar toda la información necesaria sobre los requisitos que deben cumplir y sobre los procedimientos electrónicos vinculados con cada uno de los trámites, autorizaciones y notificaciones que deben llevar a cabo. ***Las ventanillas únicas deben actualizarse con arreglo a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación de un portal digital único para el suministro de información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012^{1bis}.*** No obstante, los prestadores de servicios siguen enfrentándose a obstáculos costosos en materia de información y a dificultades para llevar a cabo los procedimientos nacionales a distancia, especialmente para los requisitos relacionados con un sector específico. En principio, la cooperación entre las administraciones de los distintos Estados miembros debe realizarse mediante el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), una plataforma informática

de cooperación que ofrece actualmente el IMI.

que permite el intercambio transfronterizo de información y asistencia mutua entre las autoridades de diferentes Estados miembros en virtud de la Directiva. A pesar de que en algunas ocasiones las autoridades tienen dudas sobre el establecimiento legal de un prestador en otro Estado miembro, no se están aprovechando al máximo las posibilidades de cooperación que ofrece actualmente el IMI.

1 bis COM(2017)0256.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Siguen existiendo requisitos que **hacen** que la expansión de las operaciones de los prestadores de servicios en el mercado interior resulte gravosa y poco atractiva, como por ejemplo los múltiples y diversos regímenes de autorización ante diferentes autoridades, que, en lo relativo al establecimiento, impiden el reconocimiento mutuo de condiciones que ya se cumplen en otros Estados miembros o que, en lo relativo a la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal, suponen la aplicación de limitaciones desproporcionadas o injustificadas. Como consecuencia de ello, los prestadores de servicios **se enfrentan** a múltiples costes de conformidad desproporcionados a la hora de operar de forma transfronteriza.

Enmienda

(4) Siguen existiendo requisitos que **pueden hacer** hacen que la expansión de las operaciones de los prestadores de servicios en el mercado interior resulte gravosa y poco atractiva, como por ejemplo los múltiples y diversos regímenes de autorización ante diferentes autoridades, que, en lo relativo al establecimiento, impiden el reconocimiento mutuo de condiciones que ya se cumplen en otros Estados miembros o que, en lo relativo a la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal, **a veces** suponen la aplicación de limitaciones desproporcionadas o injustificadas. Como consecuencia de ello, los prestadores de servicios **pueden enfrentarse** a múltiples costes de conformidad desproporcionados a la hora de operar de forma transfronteriza.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) En *determinados servicios prestados a las empresas y en determinados servicios de construcción*, el comercio y la inversión transfronterizos son especialmente bajos, lo que demuestra que existe un potencial para integrar mejor los mercados de servicios que afecta muy negativamente al resto de la economía. Este rendimiento insuficiente genera situaciones en las que no se está aprovechando plenamente el potencial de crecimiento y empleo adicional en el mercado único.

Enmienda

(6) En *determinadas* empresas, el comercio y la inversión transfronterizos son especialmente bajos, lo que demuestra que existe un potencial para integrar mejor los mercados de servicios que afecta muy negativamente al resto de la economía. Este rendimiento insuficiente genera situaciones en las que no se está aprovechando plenamente el potencial de crecimiento y empleo adicional en el mercado único.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Con objeto de que la tarjeta electrónica europea de servicios contribuya positivamente a la eliminación de los obstáculos en la prestación de servicios transfronterizos, son necesarias unas mejores condiciones marco que aseguren una ejecución de gran calidad y la correcta aplicación de la legislación existente.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) El objetivo del presente Reglamento es facilitar la libertad de establecimiento y libre circulación de servicios dentro del mercado único en *los* ámbitos que ya abarca la Directiva 2006/123/CE mediante la adopción de medidas adicionales sobre la aproximación de las disposiciones cuyo fin es el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Debe basarse en el artículo 114 del TFUE.

Enmienda

(8) El objetivo del presente Reglamento es facilitar la libertad de establecimiento y libre circulación de servicios dentro del mercado único en *determinados* ámbitos que ya abarca la Directiva 2006/123/CE mediante la adopción de medidas adicionales sobre la aproximación de las disposiciones cuyo fin es el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Debe basarse en el artículo 114 del TFUE.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) De esta forma, el Reglamento va dirigido específicamente *a los sectores de servicios prestados* a las empresas *y servicios de construcción incluidos* en la Directiva... [Directiva de la tarjeta electrónica europea de servicios]... que se enfrentan a los obstáculos reglamentarios y administrativos más estrictos de cara a la expansión transfronteriza y, por tanto, poseen un potencial desaprovechado de integración en el mercado interior.

Enmienda

(10) De esta forma, el Reglamento va dirigido específicamente a las empresas *incluidas* en la Directiva... [Directiva de la tarjeta electrónica europea de servicios]... que se enfrentan a los obstáculos reglamentarios y administrativos más estrictos de cara a la expansión transfronteriza y, por tanto, poseen un potencial desaprovechado de integración en el mercado interior.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La tarjeta electrónica europea de servicios debe ser completamente electrónica, basarse casi exclusivamente en datos obtenidos de fuentes fiables, limitar el uso de documentos al mínimo necesario y permitir el procesamiento en múltiples lenguas para evitar costes de traducción. Con el fin de conseguir que el procedimiento sea totalmente electrónico y permita la cooperación administrativa entre los Estados miembros de origen y de acogida, el Sistema de Información del Mercado Interior creado mediante el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²² debe utilizarse en virtud del presente Reglamento. Debe crearse una plataforma electrónica específica con el fin de expedir, actualizar, suspender, retirar o cancelar las tarjetas electrónicas europeas de servicios, así como para poner las tarjetas electrónicas europeas de servicios válidas a disposición de sus titulares y de las autoridades competentes por medios electrónicos.

²² Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

Enmienda

(14) La tarjeta electrónica europea de servicios debe ser completamente electrónica, basarse casi exclusivamente en datos **válidos y auténticos verificados por el Estado miembro de origen** y obtenidos de fuentes fiables, limitar el uso de documentos al mínimo necesario y permitir el procesamiento en múltiples lenguas para evitar costes de traducción. Con el fin de conseguir que el procedimiento sea totalmente electrónico y permita la cooperación administrativa entre los Estados miembros de origen y de acogida, el Sistema de Información del Mercado Interior creado mediante el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²² debe utilizarse en virtud del presente Reglamento. Debe crearse una plataforma electrónica específica con el fin de expedir, actualizar, suspender, retirar o cancelar las tarjetas electrónicas europeas de servicios, así como para poner las tarjetas electrónicas europeas de servicios válidas a disposición de sus titulares y de las autoridades competentes por medios electrónicos.

²² Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Puede resultar complicado encontrar una descripción de las condiciones de cobertura de un seguro obligatorio o voluntario incluido en contratos escritos. Los distribuidores de seguros, así como los organismos designados por un Estado miembro para brindar el seguro obligatorio, deben, por tanto, aportar una descripción de los elementos principales de la cobertura a su cliente en forma de certificado de seguro. Este certificado debe adjuntarse al formulario de solicitud. ***Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de esta parte del Reglamento, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para que adopte un formato armonizado para los certificados. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.***

Enmienda

(18) Puede resultar complicado encontrar una descripción de las condiciones de cobertura de un seguro obligatorio o voluntario incluido en contratos escritos. Los distribuidores de seguros, así como los organismos designados por un Estado miembro para brindar el seguro obligatorio, deben, por tanto, aportar una descripción de los elementos principales de la cobertura a su cliente en forma de certificado de seguro. Este certificado debe adjuntarse al formulario de solicitud.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Los procedimientos para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios deben utilizar documentos ***solamente en circunstancias excepcionales***, cuando sea absolutamente imprescindible contar con información más detallada. En cualquier caso, todos los documentos se utilizarán y

Enmienda

(25) Los procedimientos para expedir, actualizar, suspender o retirar una tarjeta electrónica europea de servicios deben utilizar documentos cuando sea absolutamente imprescindible contar con información más detallada. En cualquier caso, todos los documentos se utilizarán y aceptarán en forma de copia simple.

aceptarán en forma de copia simple.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Los prestadores de servicios que están obligados a contratar un seguro de responsabilidad profesional en los Estados miembros en los que no hayan operado con frecuencia experimentan dificultades para demostrar su historial de siniestralidad en cuanto a la cobertura obtenida en otro país. Los historiales de siniestralidad son un elemento esencial para los distribuidores de seguros a la hora de comprobar y evaluar el perfil de riesgo de un posible cliente. ***Es difícil de demostrar debido a la escasa comunicación entre los distribuidores de seguros de todo el mercado interior, pero también debido a las disparidades a la hora de describir el historial del asegurado, incluso dentro del mismo Estado miembro.*** Los distribuidores de seguros y los organismos designados por un Estado miembro para proporcionar cobertura de seguro obligatoria deben, por tanto, estar obligados a emitir una certificación de los siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros que después pueden utilizarse en otros países e incluso a nivel nacional, en caso de que un prestador de servicios cambie de distribuidor de seguros.

Enmienda

(30) Los prestadores de servicios que están obligados a contratar un seguro de responsabilidad profesional en los Estados miembros en los que no hayan operado con frecuencia experimentan dificultades para demostrar su historial de siniestralidad en cuanto a la cobertura obtenida en otro país. Los historiales de siniestralidad son un elemento esencial para los distribuidores de seguros a la hora de comprobar y evaluar el perfil de riesgo de un posible cliente. Los distribuidores de seguros y los organismos designados por un Estado miembro para proporcionar cobertura de seguro obligatoria deben, por tanto, estar obligados a emitir una certificación de los siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros que después pueden utilizarse en otros países e incluso a nivel nacional, en caso de que un prestador de servicios cambie de distribuidor de seguros.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 31

Texto de la Comisión

Enmienda

(31) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de este Reglamento en cuanto a la presentación de la descripción de la responsabilidad, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para que adopte normas sobre un formato normalizado para presentar dicha certificación. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

suprimido

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La Comisión podrá adoptar un formato armonizado para el certificado de seguro, tal y como se especifica en el apartado 1, párrafo segundo, mediante un acto de ejecución.

suprimido

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. *La Comisión adoptará normas en cuanto al formato normalizado de presentación de la certificación a que se refiere el apartado 1 mediante actos de ejecución.*

suprimido

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Artículo 12

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12

suprimido

Obligaciones de los distribuidores de seguros

Los distribuidores de seguros y los organismos designados por los Estados miembros para proporcionar cobertura de seguro obligatoria tendrán debidamente en cuenta en la política de aceptación y el cálculo de las primas, de forma no discriminatoria, la experiencia del prestador tal y como se refleja en la certificación de siniestros expedida con arreglo al artículo 11 y presentada por el prestador.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades de coordinación y las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros intercambiarán información y se proporcionarán asistencia mutua en el marco de un procedimiento para expedir, suspender, retirar o cancelar una tarjeta electrónica europea de servicios, así como para actualizar la información que esta contiene. ***Esta obligación*** también se ***aplicará*** en el marco de los trámites según lo recogido en el artículo 6, apartado 1, y artículo 7 para el traslado de personal y la circulación de trabajadores por cuenta propia, en relación con las autoridades competentes según la definición recogida en el artículo 3, apartado 19, inciso ii).

Enmienda

1. Las autoridades de coordinación y las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros intercambiarán información y se proporcionarán asistencia mutua en el marco de un procedimiento para expedir, suspender, retirar o cancelar una tarjeta electrónica europea de servicios, así como para actualizar la información que esta contiene. ***Se establecerán líneas claras de responsabilidad con respecto a la actualización, a su debido tiempo, de la información contenida en la tarjeta electrónica europea de servicios. Estas obligaciones*** también se ***aplicarán*** en el marco de los trámites según lo recogido en el artículo 6, apartado 1, y artículo 7 para el traslado de personal y la circulación de trabajadores por cuenta propia, en relación con las autoridades competentes según la definición recogida en el artículo 3, apartado 19, inciso ii).

Or. en